

MATERIA PENAL

SEGUNDA SALA PENAL

MAGISTRADOS:

Lics. María Estela Castañón Romo, Irma Inés Galván Monroy y Roberto Martín López.

PONENTE:

Mag. Lic. Irma Inés Galván Monroy.

Recurso de apelación interpuesto por la Representación Social y por el sentenciado, en contra de la resolución definitiva dictada en causa penal.

SUMARIO

PORNOGRAFÍA INFANTIL, DELITO DE. APRECIACIÓN DEL MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL.- El Código Penal simplemente exige, como elemento central de este delito previsto en el artículo 201 *Bis* del

mismo ordenamiento, que las fotografías que se les tome a los sujetos pasivos menores de dieciocho años representen actos explícitos de carácter sexual, y de los que no se pueda desprender algún tipo de interpretación artística sobre esas impresiones.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 veintitrés días del mes de agosto del 2002 dos mil dos.

Vistos para resolver los autos del toca 780/2002, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Representación Social y por el sentenciado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., en contra de la sentencia dictada en su contra por los delitos de PORNOGRAFÍA INFANTIL (DIVERSOS) y LESIONES CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD (DIVERSOS), mismo procesado quien dijo ser de 34 treinta y cuatro años de edad, instrucción escolar hasta segundo año de la normal, comerciante, originario del estado de Sonora, domiciliado en calle..., número..., colonia..., delegación..., código postal..., actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; y

RESULTANDO

1.- La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por comprobación del cuerpo del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL (DIVERSOS

3), previsto en el artículo 201 (*sic*) del Código Penal para el Distrito Federal, por el que el Ministerio Público acusó a FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., cometidos en agravio de ÁNGEL ANTONIO O. M., MAURICIO JAIR C. R. y EDGAR GIOVANNI G. G., así como de los delitos de LESIONES CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD DIVERSOS 2 DOS, contemplados en el numeral 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera y 189, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de RAMÓN J. T. y JORGE L. V., se absuelve a FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., de dicha acusación y en consecuencia se ordena su absoluta e inmediata libertad, con todas las consecuencias legales por lo que a estos delitos se refiere.

SEGUNDO.— FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., es penalmente responsable en la comisión del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, previsto en el artículo 201 *Bis* del Código Penal para el Distrito Federal, perpetrado en agravio de JOSÉ GABRIEL S. H. por el que lo acusó el Ministerio Público y se le siguió proceso en la presente causa.

TERCERO.— Por su comisión y circunstancias especiales de ejecución y peculiaridades del senten-

ciado, se le impone las siguientes penas 5 CINCO AÑOS 3 TRES MESES 22 VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1062 MIL SESENTA Y DOS DÍAS, equivalente \$44,763.30 CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA TRES 30/100 M. N., todo ello en términos de lo ya expresado en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se absuelve al sentenciado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., de la reparación del daño proveniente del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, en virtud de que no existen elementos de prueba para su debida cuantificación, en términos del considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal para el Distrito Federal y 537 del Código Procesal de la materia, se amonesta al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá un sanción mayor si reincidiera.

SEXTO.- Respecto a una cámara, marca *Cannon*, tipo *Sure Shot A-1*, de color gris con rojo, con la correa negra y roja; misma que quedó a disposición de la suscrita, con fundamento en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal se ordena el decomiso del citado objeto, debiendo quedar a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dicha institución determi-

ne su destrucción o aprovechamiento lícito. Respecto a una mochila de *nylon*, color azul, con cierres de la marca *Jandsport*, una agenda telefónica de bolsillo de color negro del año 1999; y tres cuadros al óleo, con imágenes de ángeles de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, devuélvase a su propietario. En su oportunidad, debe cumplirse con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado; expídanse las boletas de ley y copia autorizada de esta sentencia, remítanse a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con los datos de identificación del sentenciado; hágase saber al sentenciado que cuenta con 5 cinco días hábiles para recurrir la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, con fundamento en los artículos 414, 416, 417 y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor; notifíquese y cúmplase.

2.- Inconformes con la anterior resolución, la Representación Social y el sentenciado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en efecto devolutivo y en ambos efectos, respectivamente, por diversos autos de fechas 31 treinta

y uno de mayo y 4 cuatro de junio del 2002 dos mil dos, respectivamente.

3.- Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el 11 once de julio del 2002 dos mil dos, quedó el toca en condiciones de dictar resolución; y

CONSIDERANDO

I. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, y tratándose en la especie de un recurso de apelación hecho valer el sentenciado y por el Ministerio Público, los agravios que presenten el primero y su defensor serán suplidos de oficio en caso de encontrarse deficientes, como lo previene el numeral 415 del Código Adjetivo, no así los expresados por la Representación Social, los que se estudiarán en su estricto contenido, conforme lo establece el numeral citado interpretado a *contrario sensu* por ser los mismos de estricto derecho.

II. Por diversos escritos presentados en esta Sala los días 11 once de julio del 2002 dos mil dos, mismos que obran a fojas 6 a 53, 54 a 59 y 60 a 65 del presente toca, el Ministerio Público, el defensor particular del sentenciado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. y este último formularon agravios, los cuales se dan por reproducidos y oportunamente se analizarán.

III. A efecto de que este Tribunal de Alzada esté en posibilidad de determinar si en el caso a examen quedaron acreditados en la causa los elementos estructurales

del cuerpo del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL DIVERSOS (cuatro) (hipótesis al que induzca por cualquier medio a un menor de 18 dieciocho años, con su consentimiento a realizar actos de exhibicionismo corporal, con el objeto y fin de fotografiarlo, sin obtener un lucro), denunciados en agravio de los menores de edad JOSÉ GABRIEL S. H., ÁNGEL ANTONIO O. M., MAURICIO JAIR C. R. y EDGAR GIOVANNI G., previsto en el artículo 201 *Bis* del Código Penal, en relación a los numerales 7, fracción I (hipótesis de acción instantánea), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis conocer y querer) y 13, fracción II (hipótesis de el que lo realice por sí mismo) del mismo ordenamiento punitivo, y cuyos elementos estructurales son:

a) un elemento objetivo, consistente en una conducta de acción que se traduce en inducir a otra persona a realizar voluntariamente una actividad;

b) un elemento normativo, que hace referencia a que la conducta anterior consista en la realización voluntaria por el pasivo de actos de exhibicionismo corporal;

c) un elemento subjetivo, consistente en que la conducta señalada se lleve a cabo con el objeto y fin de fotografiar al sujeto pasivo;

d) que el sujeto pasivo sea una persona menor de 18 dieciocho años.

De conformidad con lo que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se hace necesario hacer una relación y análisis de las constancias probatorias que obran en autos, las cuales en la especie son:

- 1.- Lo declarado por la denunciante MARÍA DE JESÚS M. A. (fojas 24, 54, 130, 523 vuelta).
- 2.- Lo depositado por el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. (fojas 26, 55, 432, 524).
- 3.- El atesto del policía remitente RAMÓN J. T. (fojas 49, 149, 309, 527).
- 4.- Lo declarado por el policía remitente FRANCISCO O. C. (fojas 52 317, 527 vuelta).
- 5.- Lo depuesto por el denunciante MIGUEL ÁNGEL S. M. (fojas 57, 152, 524 vuelta).
- 6.- La declaración del menor JOSÉ GABRIEL S. H. (foja 58, 154).
- 7.- Lo depuesto por ENEIDA G. B. (fojas 60 y 525 vuelta).
- 8.- Lo depuesto por el menor ofendido EDGAR GIOVANNI G. G. (fojas 62, 525 vuelta).
- 9.- Lo declarado por JUANA R. H. (foja 65, 143, 526).
- 10.- Lo declarado por MAURICIO JAIR C. R. (foja 67, 145, 526 vuelta).
- 11.- Lo depuesto por JORGE L. V. (foja 58, 348).
- 12.- El atesto del policía remitente FIDEL G. B. (foja 115).
- 13.- El depositado de TIRSO S. G. (fojas 335).
- 14.- Lo declarado por FIDENCIO B. M. (fojas 337).
- 15.- Lo declarado por LEONEL G. Z. (foja 373 y 362).
- 16.- La declaración de RICARDO G. T. (fojas 394).
- 17.- Lo declarado del policía judicial remitente RICARDO R. M. (fojas 387).

18.— La declaración de JUAN M. R. (foja 396).

19.— Lo declarado por TOMÁS A. J. (foja 400).

20.— Lo declarado por JOSÉ FRANCISCO M. P. (foja 404).

21.— Diversos informes de la policía judicial, en lo conducente (fojas 58 y 59; 61; 115; 122; 289).

22.— Puesta a disposición de persona y objetos, en lo conducente (fojas 60 y 62).

23.— Inspección ocular (foja 84).

24.— Diversos dictámenes proctológicos (foja 102 a 103, 104 105, 140 a 141), practicados a MAURICIO JAIR C. R., ÁNGEL ANTONIO O. M., JOSÉ GABRIEL S. H.

25.— Certificado de estado físico (foja 47), suscrito por el doctor ÓSCAR A. Z., en relación al querellante LUIS RAMÓN J. T.

26.— Certificado de estado físico (foja 139), suscrito por la doctora ALEJANDRA O., de fecha 05 cinco de marzo del año 2002 dos mil dos, de JORGE L. V.

27.— Fe de actas de nacimiento (foja 55) que dio el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista las actas de nacimientos de ÁNGEL ANTONIO O. M. y MAURICIO JAIR C. R.

28.— Fe de lesiones y certificado médico de LUIS RAMÓN J. T.

29.— Fe de documentos (foja 83 a 84) que dio el personal del Ministerio Público, de los dictámenes proctológicos de los menores MAURICIO JAIR C. R. y ÁNGEL ANTONIO O. M.

30.— Fe de integridad física y certificado médico del querellante JORGE L. V. (foja 149).

31.— Fe de informe de criminalística (foja 295).

32.— Fe de cámara fotográfica (foja 36).

33.— Fe de 18 fotografías (foja 60), que dio el personal del Ministerio Público.

34.— Impresiones fotográficas, consistente en 17 diecisiete fotografías a color, mismas que consta a fojas 92 a 95.

35.— Fotografías (foja 169 a 299) a color de diversas personas, entre ellos menores de sexo masculino, en su mayoría desnudos.

36.— Fe de objetos (foja 81), dada por el personal del Ministerio Público.

37.— Lo declarado por el acusado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. (foja 165, 458 y 523).

38.— La ficha señalética del acusado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. (fojas 504).

IV. Del estudio pormenorizado de los elementos probatorios que obran en la causa, al ser valorarlos de conformidad con lo que establecen los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, así como del análisis de los motivos de inconformidad expresados por la Representación Social en su escrito de agravios, esta Sala revisora arriba al conocimiento de que

como lo argumenta el Ministerio Público y adversamente a como lo apreció la Juez de origen, los mismos resultan más que suficientes para tener por comprobados los elementos estructurales del cuerpo de los delitos DE PORNOGRAFÍA INFANTIL (DIVERSOS DOS), que quedaron precisados en el considerando anterior de este fallo perpetrados el 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, en agravio de los menores de edad MAURICIO JAIR C. R. y ÁNGEL ANTONIO O. M. de este fallo respectivamente.

En efecto, como lo argumenta la Representación Social en su escrito de agravios, constan en autos como elementos de prueba para acreditar dichos extremos de manera primordial, la imputación categórica y firme que el menor MAURICIO JAIR C. R., quien ante la autoridad ministerial señaló al ahora inculpado como el mismo sujeto que el día de los hechos lo fotografió desnudo así como también a su amigo de dicho pasivo, el también menor de edad ÁNGEL ANTONIO O. M., con el que se encontraba acompañado el día de los hechos, al expresar ante la Representación Social que el 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, estaba en compañía de su amigo de nombre ÁNGEL ANTONIO O. M., en el deportivo de "LOS CHEROKEES", que se encuentra ubicado en Canal Nacional, en la colonia C.T.M. Culhuacán, en el frontón por donde está la bomba de agua, cerca del Canal Nacional ya que estaban paseando a su perrita KITY, y que en ese momento se le acercó un sujeto, aproximadamente como de treinta y cinco años, el cual le dijo

que si podía tomarle una foto a su perrita, a lo que accedieron, luego les dijo que si le podían echar una mano ya que era pintor, y quería tomarles unas fotografías para hacer un cuadro de unos inditos y que era de Sonora, por lo que accedieron, pero después les dijo que se quitaran la camisa y luego les dijo que les daba CINCUENTA PESOS si se quedaban en *boxers*, a lo cual accedieron, por lo que el de la voz se quitó primero la camisa y le dijo que posara como si estuviera lanzando una flecha, y luego le dijo que se quitara su *short* y sus *boxers*, para tomarle la foto desnudo de frente, y argumentó que lo haría porque el cuerpo humano era muy difícil para dibujar, que no era igual que un árbol, pues este lo saca de la imaginación y el cuerpo humano no, luego le pidió que se acostara para tomarle una foto acostado de frente pero el dicente no quiso, entonces le dijo que se volteara para que le enseñara las nalgas y así le tomó otra fotografía, y luego le tomó otra mostrando las nalgas parado, caminando porque ya se iba, pues ya le había pagado la cantidad de CINCUENTA PESOS, y luego le dijo a ÁNGEL que posara y primero le tomó una foto sin camiseta de frente y parado, y haciendo con las manos como si estuviera lanzando una flecha, luego le dijo que se quitara el *short* y sus *boxers* hasta abajo, mostrando su miembro y de frente, luego le dijo que se acostara para tomarle una foto mostrando su miembro, luego se levantó y pagándole sólo CINCUENTA PESOS, para luego retirarse del lugar; es el caso que el día 05 cinco de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, recibió su tía una llamada

telefónica en donde le contaron lo que estaba sucediendo, por lo que al preguntarle su tía el de la voz le comentó lo que había pasado, que esto no lo había comentado porque le daba pena, que al trasladarse a la agencia del Ministerio Público y a través de la cámara de *Gessel* lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al que ha dicho llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., como el mismo sujeto que de acuerdo a lo antes narrado le pagó la cantidad de CINCUENTA PESOS para que se dejara fotografiar desnudo, por lo que en este momento denuncia el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio y en contra del antes citado. En ampliación de declaración ante la misma autoridad investigadora agregó que el día 05 cinco de marzo de 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, al encontrarse en su domicilio se enteraron tanto su tía como el dicente que el sujeto que se había sustraído de la acción de la justicia había sido recapturado, por lo que se trasladaron a la agencia del Ministerio Público, y al estar en la cámara de *Gessel*, lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que había sido retenido y había sido identificado como el que le propuso y le tomó fotografías al de la voz a cambio de dinero, motivo por el cual en este momento denuncia el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio y en contra del que ha dicho llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. Al ampliar su declaración ante la Juez

de los autos ratificó lo antes expuesto y aclaró que el departamento donde vive es el ..., y que la fecha en que sucedieron los hechos fue el 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, y que le tomaron cuatro fotografías.

La anterior declaración imputativa aparece robustecida con lo expuesto por el también menor **ÁNGEL ANTONIO O. M.**, quien señaló y reconoció al ahora justiciable como la misma persona que también lo fotografió desnudo el 21 veintiuno de marzo de 2002 dos mil dos, prometiéndole pagar la cantidad de **QUINIENTOS PESOS** al expresar en lo medular ante el Ministerio Público investigador que es hijo de **MARÍA DE JESÚS M. A.** y de **FERNANDO O. B.**, que por la cercanía de su casa su señora madre le daba permiso de salir al parque de "**LOS CHEROKEES**" a jugar en la cancha de frontón, lugar a donde iba a correr en un horario vespertino saliendo de la escuela antes de comer, que por este motivo el de la voz tuvo una plática con su señora madre y le platicó lo siguiente, que fue el 27 veintisiete de febrero de 2002 dos mil dos, como a las 18:00 dieciocho horas, que se encontraban en su domicilio acompañado de **CÉSAR**, que es el primo del menor y al cual le tiene toda la confianza para platicar con él, y al mismo tiempo que le confió que tenía un problema, diciéndole que el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, como a las 15:30 quince horas con treinta minutos, se encontraba solo en las canchas de frontón y que se le acercó un individuo desconocido del sexo masculino, el cual le dijo que si se dejaba retratar desnudo le iba a pagar la cantidad de **QUINIENTOS PESOS**, y el declarante aceptó que el sujeto le sacara las

fotografías, siendo cuatro, que este sujeto le dijo que era pintor y que le iba a pagar QUINIENTOS PESOS, y que sus fotografías las iba a utilizar como modelo para pintar, que le dijo que se fuera hacia donde están las yerbas que es enfrente de la cancha de frontón, y lo condujo a ese lugar y le dijo súbete la playera, bájate tu pantalón y tus calzoncillos *boxer*, que cuando terminó el sujeto de tomarle las fotografías el declarante le pidió que le pagara los QUINIENTOS PESOS, pero éste lo amenazó diciéndole que se lo iba a cargar la fregada si no se retiraba, que el declarante se espantó y se fue hacia su domicilio, que volvió a ver a este sujeto el martes 26 veintiséis de febrero, como a las 15:30 quince horas con treinta minutos, que el dicente acudió al parque de "LOS CHEROKEES", por lo que vio nuevamente a este sujeto del otro lado de Canal Nacional y se retiró a su domicilio; que por este motivo en este acto denuncia el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, que la media filiación de este sujeto desconocido es del sexo masculino, como de treinta y cinco años de edad, tez blanca con piel roja por el sol, pelo castaño oscuro, la frente amplia, de cejas pobladas, ojos color que no puede precisar, nariz chata, de boca regular. En posterior comparecencia ante la misma autoridad agregó, que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, el de la voz en compañía de su madre MARÍA DE JESÚS M. A., y de agentes de la Policía Judicial se presentaron a las instalaciones deportivas de "LOS CHEROKEES", en Canal Nacional, en la Colonia C.T.M. Culhuacán, delegación Coyoacán, y en un lugar cerca del frontón su mamá se

regresó a su domicilio y el declarante se quedó con los policías judiciales para tratar de localizar al sujeto que le había tomado las fotografías el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, y cerca de Canal Nacional descubrió al sujeto que lo había fotografiado, el cual también estaba fotografiando a otros niños, por lo que les señaló a los agentes de la Policía Judicial y éstos se dirigieron a donde se encontraba el probable responsable para asegurarlo, quedándose el de la voz en el lugar donde estaba, y los judiciales después de asegurar al sujeto, también encontraron en el lugar a dos niños, mismos que eran los que estaban siendo fotografiados, ya que otros más se echaron a correr; que posteriormente se trasladaron a la agencia del Ministerio Público en compañía de su señora madre y una vez estando ante la Representación Social, en la cámara de *Gessel* reconoció al que ahora sabe tiene varios nombres de los que responde FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., como el mismo sujeto que le tomó las fotografías al desnudo el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, prometiéndole pagar la cantidad de QUINIENTOS PESOS, sin que le entregara nada; así mismo desea ampliar su declaración en el sentido de que el día de los hechos estaba acompañado de su amigo de nombre JAIR C. R., y que llevaban un perrito y que el ahora probable responsable les dijo primeramente que le iba a tomar unas fotografías al perrito, y que posteriormente les propuso fotografiarlos desnudos y que también a JAIR C. R., le tomó fotografías desnudo, pero que no lo señaló en su primera declaración

porque le dio pena, pero que en el mismo lugar le tomó fotografías a JAIR, a quien el probable sujeto le pidió que posara desnudo de frente con las manos como usando un arco, del lado y acostado, pero como ya lo reiteró, no lo señaló porque en ese momento le dio pena y no quería echar de cabeza a su amigo. En nueva comparecencia ante el mismo órgano ministerial, en síntesis también agregó que el 05 cinco de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 17:00 diecisiete horas a través del canal Trece de *Televisión Azteca*, se enteró tanto el de la voz como su familia de que habían vuelto a detener al sujeto que había retenido la Representación Social por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio, por lo que se trasladó a las oficinas del Ministerio Público y al tener al sujeto que había sido retenido en la cámara de *Gessel*, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que había sido presentado y retenido en la Representación Social, y el cual había obligado al de la voz a tomarse unas fotografías desnudo, motivo por el cual en este momento ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones rendidas con anterioridad y formula su denuncia por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio y en contra de quien dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. Al ampliar su declaración ante el Juez del conocimiento ratificó su declaración anterior y a preguntas del Agente del Ministerio Público, en lo conducente, contestó que el sujeto les manifestó que con las fotografías iba a pintar

unos inditos, que el sujeto le dijo cuando le tomó las fotografías que se pusiera como si estuviera lanzando una lanza, que no recuerda el tiempo que el sujeto tardó tomándoles las fotografías, que aparte de JAIR, el día que les tomó las fotografías no había nadie más. A preguntas de la defensa, dijo: que no se acuerda a qué distancia de él, el sujeto le tomó las fotografías, que no podría precisar la altura de la yerba, pero le pasaba por la cabeza al declarante, que no podría proporcionar a qué distancia de la cancha de frontón se encontraba el lugar que refiere como la yerba crecida, que es todo lo que tiene que declarar.

La anterior declaración de los menores denunciados tiene valor probatorio, ya que aun y cuando la misma fue vertida por personas de 14 catorce y 13 trece años de edad, respectivamente, se aprecia, sin embargo, que los mismos tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que conocieron y para reseñarlo, además que al declarar lo hicieron de manera clara y pormenorizada, pues inclusive manifestaron haber sido sujetos pasivos del mismo al afirmar, de manera categórica, que el ahora justiciable les ofreció dinero para fotografiarlos desnudos, y toda vez que no existen datos o indicios en la causa de que dichos pasivos, al atribuirle al ahora justiciable la comisión de los hechos delictuosos que nos ocupan, se hubieran conducido impulsados por interés mezquino o bien por odio o rencor, que los pudieran haber motivado a imputarle falsamente a éste la comisión de un hecho delictuoso que no hubiera cometido, es por lo que se aprecia que sus imputaciones devienen creíbles y verosímiles y, por las razones

indicadas, adquieren el valor probatorio de indicio relevante en términos de lo sostenido por el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.— La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante.

Visible en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII Mayo, pág. 105, Tesis VIo.1 J/46.

Las anteriores declaraciones se encuentran robustecidas con el testimonio de las también denunciadas JUANA R. H. y MARÍA DE JESÚS M. A., la primera de las mencionadas en cuanto declaró, en síntesis y en lo medular, ante el Ministerio Público el 05 cinco de marzo del 2002 dos mil dos, afirmó que el 4 cuatro de marzo del 2002 dos mil dos, dicha autoridad, como a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, recibió una llamada por teléfono por parte de agentes de la Policía Judicial, en la que le indicaban que su menor sobrino MAURICIO JAIR C. R., de catorce años de edad, al parecer había sido fotografiado desnudo por un sujeto, que si esto había ocurrido se presentara a las oficinas de la Representación Social, por lo que al entrevistarse con su sobrino, éste le manifestó que efectivamente le habían tomado unas fotografías a él y a su amigo de nombre ÁNGEL ANTONIO

O. M., y que estos hechos habían sido el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, como a eso de las 15:30, y había sido en las instalaciones del deportivo de "LOS CHEROKEES", por el fondo de la C.T.M. Culhuacán, que por ello se trasladó a la agencia del Ministerio Público, señalando que la de la voz tiene la custodia de su sobrino ya que su mamá murió desde hace diez años y su papá se fue a radicar al extranjero, y no sabe de él, señalando que al llegar a las oficinas de la Representación Social su sobrino pasó a la cámara de "Gessel" y reconoció al que dijo llamarse FRANCISCO JAVIER M. L. como el mismo sujeto que le tomó las fotografías desnudo el día 21 veintiuno de febrero del año 2002 dos mil dos, por lo que en este momento denuncia el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en agravio de su menor sobrino MAURICIO JAIR C. R., y en contra de FRANCISCO JAVIER M. L., señalando la de la voz que solicita que su sobrino se le deje a su custodia para que siga a su cargo. En posterior comparecencia ante el órgano indagador, aseveró: que el 5 cinco de marzo del año 2002 dos mil dos, aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, se enteraron por la televisión que dicho sujeto que se había sustraído a la acción de la Justicia había sido de nueva cuenta detenido, motivo por el cual la dicente en compañía de su menor sobrino se trasladó a la agencia del Ministerio Público, a efecto de conocer a dicho sujeto y una vez que lo han tenido a la mitad tanto la dicente y su menor sobrino en la cámara de Gessel, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse, como el mismo sujeto que había sido identificado por su menor sobrino MAURICIO

JAIR C. R. como el que le había propuesto tomarse unas fotografías al desnudo a cambio de dinero, por lo que en ese momento ratificó su denuncia por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, cometido en agravio de su menor sobrino MAURICIO JAIR C. R. y en contra del que ha dicho llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. Ante la Juez de la causa ratificó lo que expuso con antelación.

Por su parte, la segunda de las mencionadas MARÍA DE JESÚS M. A., ante la misma autoridad investigadora el 02 dos de marzo de 2002 dos mil dos, manifestó ser madre del menor ÁNGEL ANTONIO O. M. de trece años de edad quien actualmente cursa el segundo de secundaria, que el 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos encontrándose en su domicilio como a las 18:00 dieciocho horas, su hijo le platicó que se encontraba solo en las canchas de frontón del parque denominado "LOS CHEROKEES", que está muy cerca de su casa, se le acercó un sujeto desconocido para él y fue en fecha 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, como a las 15:30 quince horas con treinta minutos que había ido a correr, cuando fue interceptado por el sujeto del sexo masculino desconocido para él, y que le había dicho que le pagaba QUINTOS PESOS si se dejaba tomar unas fotografías, que su menor hijo aceptó y lo llevó frente a la cancha de frontón a un lugar a donde hay yerbas altas y ahí le pidió que se quitara toda su ropa, que se bajó su pantalón, su calzoncillos *boxer*, se alzó su playera y este sujeto tomó a su hijo dos fotografías de frente y de su espalda dos foto-

grafías, que traía una cámara tipo casera, su menor hijo le dijo al sujeto que le pagara y este le contestó que se fuera si no “*se lo iba a cargar la chingada*”, por lo que su menor hijo por temor se retiró sin avisarle a ninguna persona y con posterioridad su hijo le platicó los hechos a su primo CÉSAR ALBERTO F. O., de veinticuatro años, que regresó su hijo nuevamente al parque cinco días después a correr, que el día 26 veintiséis de febrero de 2002 dos mil dos, como a las 15:30 quince horas con treinta minutos, volvió a ver al sujeto sobre el borde de Canal Nacional caminando, pero su hijo iba al frente y el sujeto ya no le habló, que por este motivo en este acto denuncia el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, cometido en agravio de su menor hijo ÁNGEL ANTONIO O. M. y en contra de quien o quienes resulten responsables. En posterior comparecencia, el 4 cuatro de marzo del año 2002 dos mil dos, agregó que este día, aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, acompañó a los agentes de la Policía Judicial al deportivo denominado “*LOS CHEROKEES*”, lugar en el que la declarante dejó a su menor hijo con los judiciales y ella regresó a su domicilio, ya que su hijo iba a ayudar a los judiciales a localizar al probable responsable de tomarle fotografías a su hijo, y más tarde se enteró que habían asegurado al ahora inculcado, y que había sido descubierto y detenido en los momentos en que fotografiaba a otros menores desnudos, y en las oficinas del Ministerio Público su menor hijo ÁNGEL ANTONIO O. M., identificó al sujeto que el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, lo fotografió desnudo, sujeto que sabe dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o

FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., por lo que en ese momento denunció el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, cometido en agravio de su menor hijo ÁNGEL ANTONIO O. M. de trece años de edad y en contra de FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. En nueva comparecencia, ante la misma autoridad, indicó que el 05 cinco de marzo, como a las 17:00 diecisiete horas, se enteraron a través de la televisión que el sujeto que había sido detenido y evadido de la acción de la Justicia por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, y del cual habían visto y reconocido a través de la cámara de *Gessel*, habían vuelto a detenerlo, por lo que se trasladaron a las agencias del Ministerio Público y a través de dicha cámara y al tenerlo a la vista al sujeto que había sido recapturado, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que su menor hijo ÁNGEL ANTONIO O. M., había reconocido como el que en fecha 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, le había tomado fotografías desnudo, señalando que dicho sujeto también la dicente lo había tenido a la vista, que también lo reconoció como el mismo que se encontraba retenido en las agencias del Ministerio Público por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, por lo que en ese momento ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad y reiteró su denuncia por el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, cometido en agravio de su menor hijo ÁNGEL ANTONIO O. M. y en contra del sujeto que ha dicho llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRAN-

CISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. En ampliación de declaración ante la autoridad judicial del conocimiento, ratificó sus anteriores atestos sin agregar algo al respecto.

Las declaraciones anteriores, al haber sido vertidas de manera congruente y coherente entre sí y en relación a lo que dichos menores refirieron, y que en esencia fueron contestes en haber sido informadas por los menores pasivos respecto de los hechos de que fueron objeto, y toda vez que dichas personas no se encuentran imposibilitadas para declarar como testigos por el ordenamiento en cita, ya que manifestaron ser mayores de edad, por lo que denotan el criterio necesario para conocer el hecho que refirieron y además no existe en autos elemento probatorio alguno que evidencie en los mismos falta de probidad, dependencia de su posición o antecedentes personales que pusieran en duda su imparcialidad, dado que los hechos que refirieron son susceptibles de conocerse por los sentidos, y sus declaraciones fueron hechas de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias en relación a aspectos diversos de los mismos hechos denunciados que las motivaron, además que no hay constancia en autos que pongan de manifiesto que dichas personas, al declarar como lo hicieron, se hubieran conducido por error, coacción o soborno, más aun que se encuentran robustecidas con el restante material probatorio de la causa, se les otorga a las mismas el valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales.

Las anteriores declaraciones se encuentran robustecidas con el atesto de los policías remitentes RAMÓN J. T.

y FRANCISCO O. C., en cuanto fueron coincidentes con el dicho de la denunciante MARÍA DE JESÚS M. A. y del menor pasivo ÁNGEL ANTONIO O. M. ya referido, en el sentido de que se presentaron al lugar señalado como de los hechos, y señalaron dichos remitentes haberse percatado que el ahora inculpado estaba tomando fotografías a otros niños desnudos que se echaron a correr, quedándose en el lugar únicamente los menores JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G., quienes estaban siendo fotografiados por el ahora justiciable, al afirmar el primero de los remitentes RAMÓN J. T. ante el Ministerio Público, en lo conducente, que aproximadamente como a las 17:00 diecisiete horas, se presentó en el lugar de los hechos que citó, en las instalaciones deportivas denominadas "LOS CHEROKEES", ubicadas en Canal Nacional de la colonia C.T.M. Culhuacán, frente a las canchas de frontón en compañía de su pareja FRANCISCO O. C. y en compañía de la señora MARÍA DE JESÚS M. A. y el menor de nombre ÁNGEL ANTONIO O. M., cuando vieron en la vereda oriente de estas instalaciones deportivas, del lado de Canal Nacional, que un sujeto del sexo masculino como de unos treinta y seis años, tomándoles unas fotografías a unos niños que estaban desnudos, sujeto que fue señalado por el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. como el mismo sujeto que lo había fotografiado desnudo, por lo que el declarante y su pareja procedieron a realizar su aseguramiento, pero que dicho sujeto al verlos se echó a correr, y los niños que estaban presentes se quedaron sólo dos de ellos, por lo que el sujeto se resistió y le pegó al dicente en los antebrazos, le tiró de patadas en

las piernas lesionándolo, aún cuando el de la voz le indicó que se detuviera y se identificó plenamente manifestándole que era Policía Judicial, que una vez que se logró su aseguramiento se le encontró en su poder la cámara con la que estaba tomando fotografías a los menores, siendo una cámara de la marca *Cannon*, modelo *Shure Shoot*, A-1, de color gris con blanco, niños que estaban presente al momento de descubrir a este sujeto y los cuales al ver al declarante y a su pareja se echaron a correr quedándose solamente en esos momentos dos de estos niños, los cuales responden a los nombres de JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G. G., por lo que se les entrevistó para que proporcionaran sus domicilios, indicando que dicho sujeto les había prometido pagarles QUINIENTOS PESOS por posar desnudos, y que había más niños a los que había fotografiado, pero como se echaron a correr y se fueron no fue posible identificarlos, por lo que el de la voz y su pareja se llevaron a revelar el rollo que tenía la cámara y poder saber quiénes eran los niños retratados para poderlos localizar, por lo que revelaron el rollo fotográfico que llevaba el sujeto que habían asegurado, y se percataron que dicho rollo tenía fotografías de diversos niños desnudos en diversas fotografías, motivo por el cual en ese momento presentó y puso a disposición de la Representación Social al sujeto que dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., así también puso a deposición de las oficinas del agente del Ministerio Público una cámara fotográfica de la marca *Cannon*, tipo *Shure Shoot* A-1, de color blanco con gris y rojo, con correa, con dieciocho foto-

grafías de menores desnudos y una mochila que portaba el probable responsable, en la cual aparecen varios teléfonos de nombres masculinos, señalando que el probable responsable fue asegurado en el mismo momento de estar tomando las fotografías a dos menores desnudos, quienes dijeron que el presentado les iba a pagar la cantidad de QUINIENTOS PESOS por dejarse fotografiar, por lo que en ese momento denunció el delito de LESIONES cometido en agravio de agentes de la autoridad en contra de quien dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. En ampliación de declaración, ante la misma autoridad, agregó que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, y continuando con sus investigaciones derivadas de la intervención que le fuera girada por el agente del Ministerio Público de fecha 2 dos de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, el de la voz en compañía de su compañero de trabajo, el también agente de la Policía Judicial FRANCISCO O. C., así como el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. y su señora madre MARÍA DE JESÚS M. A., después de haber realizado varias vigilancias y recorridos por el lugar de los hechos y sus alrededores pie a tierra, el menor ÁNGEL ANTONIO les señaló de manera directa y categórica a un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, el cual se encontraba acompañado por aproximadamente seis menores, como el mismo sujeto que en fecha 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, había solicitado

por un pago de QUINIENTOS PESOS sacarle fotografías desnudo, por lo que tanto el declarante como su compañero de trabajo y el jefe de grupo interceptaron metros más adelante a dicho sujeto, quien al notar su presencia intentó darse a la fuga, por lo que procedieron a gritarle "Policía Judicial" y perseguirlo hasta lograr su aseguramiento, deseando aclarar que en el momento de ser sorprendido dicho sujeto se encontraba sacando fotografías a un menor que se encontraba completamente desnudo, realizando diversas poses; así mismo que al momento de ser asegurado dicho sujeto opuso resistencia y forcejeó con el declarante, ocasionándole las lesiones que presenta, situación por la cual procedieron a trasladar a dicho sujeto a las instalaciones del Ministerio Público para la elaboración del informe y oficio de puesta a disposición correspondiente, señalando que al momento de ser asegurado dicho sujeto, los menores de quien se encontraba acompañado procedieron a echarse a correr, deseando agregar que al encontrarse ya en el interior de estas oficinas el sujeto asegurado dijo llamarse FRANCISCO JAVIER M. L., y al ser revisado se logró encontrar en su poder una cámara fotográfica de la marca *Cannon*, modelo *Sure Shot A-1*, color blanco con gris, así como una mochila de *nylon*, en color azul, con diversos papeles en donde se encontraban asentados nombres y teléfonos, principalmente masculinos, así como un rollo fotográfico del cual no recuerda su marca, situación por la cual procedieron a cuestionar al sujeto asegurado, respecto a la presencia de los menores que se encontraba, así como el contenido de dicho rollo fotográfico, a lo cual el referido

sujeto les mencionó que se encontraba sacando fotografías a los menores con la finalidad de pintar cuadros, que con la finalidad de lograr la identificación de los menores que se encontraban con el sujeto asegurado en ese momento el emitente y su compañero de trabajo proceden a revelar el rollo asegurado, obteniendo el total de dieciocho fotografías a colores de varios menores desnudos y en diferentes posiciones, por lo que realizaron una investigación exhaustiva en el lugar del aseguramiento, logrando ubicar al menor de nombre JOSÉ GABRIEL S. H. de doce años de edad, con domicilio en ..., fracción ..., edificio ..., departamento ..., de la colonia C.T.M. Culhuacán, que procedieron a invitarlo a comparecer a la Agencia Investigadora en compañía de algún familiar, por lo que se entrevistó a la que dijo llamarse ROSARIO H. T., madre del menor JOSÉ GABRIEL, la cual indicó que comparecería ante la Representación Social, indicando también el presentado FRANCISCO JAVIER M. L. que por lo que hacía a las fotografías tomadas al menor ÁNGEL ANTONIO O. M., éstas las tenía en el interior de su domicilio ubicado en la calle de ..., número ..., colonia Nápoles; mediante oficio del Ministerio Público el declarante y su compañero se trasladaron al domicilio del asegurado, donde les abrió TERESA R. P., de 60 sesenta años de edad, la cual les hizo la entrega de una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior 35 rollos fotográficos, mismos que pusieron a disposición de la Representación Social, cabe hacer mención que posteriormente se entrevistó con el que dijo llamarse EDGAR GIOVANNI G. G., de once años de edad, con domicilio en

... número ..., fraccionamiento ..., edificio ..., departamento ..., mismo que informó que el día 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 15:00 quince horas, el hoy presentado FRANCISCO JAVIER M. L. le solicitó que se dejara sacar unas fotografías desnudo y que le daría la cantidad de QUINIENTOS PESOS, pero que si nada más se las sacaba con su trusa a la mitad le daría la cantidad de CIEN PESOS, y acompañado de su amigo JOSÉ GABRIEL le daría la cantidad de CINCUENTA PESOS, accediendo a ser fotografiado completamente desnudo, situación por la cual se le invitó a comparecer en la Agencia Investigadora en compañía de su señora madre de nombre ENEIDA G. B.; de igual manera, el menor MAURICIO JAIR C. R., con domicilio en ..., número ..., fracción ..., edificio ..., departamento ..., en la colonia C.T.M. Culhuacán, compareció ante el agente del Ministerio Público, acompañado de su familiar JUANA R. H., a efecto de señalar que el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, al encontrarse corriendo en las canchas de frontón acompañado de ÁNGEL ANTONIO O., su amigo, fue invitado por el ahora presentado a dejarse tomar unas fotografías desnudo, ofreciéndole una cantidad de dinero como pago, accediendo y permitiendo que dicho sujeto le sacara cuatro fotografías, pero al enterarse de que dicho sujeto había sido detenido se presentó a denunciar, deseando señalar que originalmente se puso a disposición de la Agencia Investigadora al que dijo llamarse FRANCISCO JAVIER M. L., así como dieciocho fotografías a color, una mochila de *nylon* color azul con papeles diversos y una cámara fotográfica,

y después mediante una ampliación de investigación se puso a disposición los 35 rollos fotográficos de diferentes marcas, asegurados en el domicilio del indiciado. En nueva comparecencia ante la citada autoridad, agregó que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, al intentar asegurar al ahora presentado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., dicho sujeto lo agredió físicamente en la siguiente forma: que al tenerlo sujetado por la espalda con ambos brazos, dicho sujeto con los puños de ambas manos comenzó a golpearlo en sus antebrazos, mientras que con sus piernas pateaba hacia atrás con la finalidad de golpearlo, esto sin lograrlo, para que el emittente lo soltara, es por lo anterior que en este acto realizó su formal querrela por el delito de LESIONES cometidas en su agravio y en contra de quien dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., así mismo denunció el delito cometido en contra de funcionarios públicos o agentes de la autoridad cometido en su agravio y en contra de FRANCISCO JAVIER G. L., mismo que al tener a la vista en esos momentos en el interior del órgano investigador, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que asegurara el día 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente como a las 17:00 diecisiete horas, y que lo lesionara al momento de ser asegurado, como el mismo que ha hecho referencia en sus anteriores comparecencias. Ante el Juez de la causa ratificó lo anterior, y a

preguntas de la defensa en lo conducente contestó: que cuando llegó al lugar de los hechos se percató que había cinco o seis niños más o menos, que cuando llegó con el sujeto, éste estaba tomando fotografías a un niño totalmente desnudo, pero al percatarse de su presencia y la de su compañero bajó la cámara con la mano derecha y la puso bajo su pierna, que el sujeto que aseguraron no le manifestó nada, que del momento en que ven al sujeto por primera vez al momento en que logran el aseguramiento transcurrieron aproximadamente de diez a quince minutos, que es todo lo que tiene que decir. Por su parte, el policía remitente FRANCISCO O. C., de manera similar aseveró ante el Ministerio Público que el 4 de marzo de 2002 dos mil dos, se encontraba realizando funciones como agente de la Policía Judicial de acuerdo a la orden girada por el agente del Ministerio Público, en la cual se solicitó se realizara una investigación tendiente a la localización y presentación del probable responsable del delito de COFRUPCIÓN DE MENORES cometido en agravio de ÁNGEL ANTONIO O. M., por lo que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas del día 4 cuatro de marzo, al encontrarse en compañía de su pareja LUIS RAMÓN J. T. y también de la señora MARÍA DE JESÚS M. A. y el menor ÁNGEL ANTONIO O. M., al llegar al deportivo de "LOS CHEROKEES", ubicado en Canal Nacional, colonia C.T.M., delegación Coyoacán, al oriente de las canchas del frontón pegado a Canal Nacional, el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. les señaló a un sujeto que estaba fotografiando a otros niños como el mismo que el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil

dos lo había fotografiado desnudo, el sujeto que fue señalado se encontraba tomándole fotografías a unos niños que se encontraban desnudos, por lo que su pareja y el dicente se avocaron a la tarea de asegurarlo, pero el sujeto al verlos se echó a correr lo mismo que varios de los niños que estaban en dicho lugar, y fue alcanzado por el declarante y su pareja el agente LUIS RAMÓN J. T., y al ser asegurado el sujeto golpeó a su compañero en los antebrazos y en las piernas para evitar ser asegurado, pero a pesar de ello lo aseguran y una vez que esto sucede, y en virtud de que en el lugar se quedaron los menores que estaban siendo fotografiados, quienes dijeron llamarse JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G. G., menores a quienes llevaron a sus casas, les explicaron a sus papás de lo que estaba sucediendo para presentarlos posteriormente a la agencia del Ministerio Público para que realizaran su denuncia correspondiente, señalando que al parecer existen otros menores que han sido fotografiados por este sujeto, pero como se echaron a correr no saben quiénes son ellos, fue necesario enviar a revelar el rollo que tenía la cámara del asegurado para saber qué niños habían sido fotografiados y poderlos localizar, teniendo dicho rollo dieciocho tomas, mismas que fueron impresas y puestas a disposición, siendo fotografías de diferentes niños desnudos y en diferentes poses. En ampliación de declaración ante la misma autoridad, agregó que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, cuando aseguraron al sujeto presentado de nombre FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCIS-

CO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., éste lesionó a su compañero LUIS RAMÓN J. T. de la siguiente forma: que como LUIS lo perseguía por la espalda cuando logró darle alcance, y toda vez que dicho sujeto se resistía a ser asegurado, LUIS RAMÓN lo sujetó con sus dos brazos por la espalda, obteniendo como respuesta del sujeto asegurado que éste golpeará con sus puños de ambas manos en los antebrazos a LUIS RAMÓN, así como que patearía sin lograr darle ningún golpe en las piernas, señalando además que acredita que al momento del aseguramiento, es decir de fecha 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, se encontraba laborando tanto LUIS RAMÓN J. T. como el emitente con el original de la lista y revista del día 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, por lo anterior denunció el delito cometido en agravio de LUIS RAMÓN J. T. y en contra de FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., deseando señalar que al tener a la vista en el interior de las oficinas del Ministerio Público, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que aseguraran el dicente y su compañero de trabajo LUIS RAMÓN J. T. en fecha 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, y como el mismo que lesionara a LUIS RAMÓN J. T. en esa misma fecha y hora, al momento de ser asegurado en la forma anteriormente descrita. En ampliación de declaración ratificó lo anterior, y a preguntas de las partes respondió que no podría proporcionar a qué distancia hay del lugar donde vio por primera vez al sujeto al lugar donde lograron su

aseguramiento, que el sujeto, al ser asegurado, nada le manifestó.

Las anteriores declaraciones de los policías remitentes se presumen ciertas, por haber sido vertidas por servidores públicos y al ser obtenidas de conformidad con lo que previenen los artículos 189 y 286 del Código de Procedimientos Penales, adquieren también el rango probatorio de testimonios, respecto de los hechos que les constan a dichos oficiales remitentes en forma personal, en atención al criterio sostenido de nuestro más alto Tribunal contenido bajo el número 1359 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*. Primera Sala. Número 234, Página 508, Sexta Época. Segunda Parte con el título:

POLICÍAS. TESTIMONIO DE LOS.— Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran...

Robustece las anteriores probanzas, los diversos informes de la Policía Judicial y de puesta a disposición de persona y objetos, que corrobora y robustece el dicho de los policías remitentes en cuanto a la mecánica de la detención del justiciable, y los objetos que se pusieron a disposición de la autoridad ministerial relacionados con los hechos; la fe ministerial de haber tenido a la vista una cámara fotográfica marca *Cannon*, tipo *Sure Shot A-1*, de color blanco con gris y rojo; la fe ministerial de foto-

grafías (foja 60) que dio el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista 18 dieciocho (*sic*) fotografías de niños desnudos, en diferentes poses, y una fotografía de un menor con un penacho; impresiones fotográficas que obran a fojas 30 a 40 de autos; las impresiones fotográficas, consistentes en 17 diecisiete fotografías a color, mismas que constan a fojas 92 a 95; las fotografías (foja 169 a 299) a color de diversas personas, entre ellos menores de sexo masculino, en su mayoría desnudos; la fe de objetos (foja 81) que dio el personal del Ministerio Público, entre los que destacan tres cuadros al óleo, de aproximadamente cuarenta centímetros de alto, por cincuenta centímetros de alto en la que aparecen caras de niños dibujados como ángeles, tres cartuchos fotográficos de veinticuatro exposiciones cada uno, de 35 milímetros marca *Kodak*, tres cartuchos fotográficos de 12 exposiciones cada uno, de 35 milímetros marca *Kodak*, un cartucho fotográfico marca *Kodak* de 36 exposiciones de 35 milímetros, cartuchos de la marca *Fuji Color* de doce exposiciones de 35 milímetros, tres cartuchos fotográficos de la marca *Fuji Color* de 36 exposiciones de 35 milímetros, dos cartuchos de la marca *Fuji Color* de 24 exposiciones de 35 milímetros, cuatro cartuchos fotográficos de la marca *Konica* de 12 exposiciones cada uno, de 35 milímetros, tres cartuchos fotográficos de la marca *Konica*, de 24 exposiciones cada uno de 35 milímetros, dos cartuchos fotográficos de la marca *Konica*, de 36 exposiciones cada uno de 35 milímetros, cuatro cartuchos fotográficos de la marca *Kodak*, de 24 exposiciones cada uno de 35 milímetros, un cartucho de la marca *Kodak*

Color de 12 exposiciones de 35 milímetros, cuatro cartuchos fotográficos de la marca *Proimage 100*, de 36 exposiciones cada uno de 35 milímetros, los cuales hacen un monto total de 35 cartuchos fotográficos, asimismo de una mochila de *nylon* color azul marca *Jandsport*.

Corroborra también las declaraciones anteriores la inspección ministerial practicada por la Representación Social en el lugar señalado como de los hechos, en la que se expresa que en la calle de Canal Nacional sin número, se dio fe de haber tenido a la vista, sobre el lado oriente el parque deportivo denominado "*LOS CHEROKEES*", el cual tiene un área verde aproximada de cinco kilómetros, al extremo norte se apreció que se encuentra dividida en dos secciones con dos canales de agua, en su extremo sur se puede apreciar una bomba de agua así como una planta de tratamiento de agua de tres metros de alto aproximadamente por siete metros de ancho, también se aprecia una extensión plana de aproximadamente treinta metros de ancho por cincuenta de largo, en donde por dicho de los denunciantes es común que se reúnan los menores en dicho lugar para jugar, ya que incluso se aprecia una soga que usan como columpio.

Las diligencias ministeriales anteriores, corroboran las declaraciones de las denunciantes y de los menores pasivos, en cuanto a la existencia real del lugar señalado como del evento, así como que diversos niños fueron fotografiados desnudos, y que por haber sido practicadas dichas diligencias de conformidad con las normas procesales en vigor, adquieren el rango probatorio pleno que les concede el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, constan en la causa para acreditar que los pasivos en el momento del evento eran menores de 18 dieciocho años de edad, las actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Registro Civil de ÁNGEL ANTONIO O. M. y MAURICIO JAIR C. R., así como la fe ministerial que dio de éstas. Mismas documentales que al no haber sido desvirtuadas por prueba en contrario, se les otorga el valor probatorio que les concede el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales.

Relacionado con las probanzas analizadas, también se cuenta en la causa con el informe de criminalística de campo y fotografía suscrito y firmado por el doctor FERNANDO E. S. y LOIDA G. G.

Los elementos probatorios analizados se robustecen de manera principal con la declaración del propio justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. en cuanto aceptó ante la Representación Social, que efectivamente se dedica desde hace como cuatro meses, aproximadamente, a tomar fotografías de niños desnudos menores de edad, de entre diez y doce años, aproximadamente, y si bien dicho inculpado expresó que tal actividad para él es artística, ya que utiliza los rostros de los menores para dibujar ángeles, al afirmar ante el Ministerio Público que el procedimiento que hace para tomar las fotografías consiste en que busca lugares en donde haya plantas, abiertos y amplios que tengan suficiente luz, que uno de esos lugares es el Ajusco, ya que hay muchos árboles, es muy amplio y hay mucha luz; otro en el parque de "LOS CHEROKEES", en la colonia

C.T.M., Culhuacán, que tenía otros lugares en casas particulares en las cuales tenía autorización por parte de los menores que les tomaba fotografías, que siempre tomaba las fotografías en horas que hubiera luz para que salieran bien soleadas y no se nublara, que esto era entre el horario de las 12:00 doce a las 17:00 diecisiete horas, señalando que no sabe cuántos menores ha fotografiado, pero son muchos, de los cuales no recuerda pero son más de treinta o más niños menores de edad (*sic*), que lo que pretendía era tomar las fotografías de varios niños para usarlos de angelitos de cada nombre, y agregó que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, como a las 14:00 catorce horas, llegó al deportivo “LOS CHEROKEES”, ubicado en la colonia C.T.M. Culhuacán, en el área de las bombas y plantas de agua, lugar en donde llamó a seis niños que estaban jugando en el parque y a quienes les dijo que les pagaba CINCUENTA PESOS y a otros les pagaba VEINTE PESOS, que a los niños que estaban ahí les pidió que posaran desnudos y que les pagaría, por lo que tomó fotografías a seis de ellos, y cuando le estaba tomando las fotografías a un niño morenito llegaron unos agentes de la Policía Judicial quienes lo aseguraron y lo presentaron ante la Representación Social, señalando que al tener a la vista en el interior de las oficinas ministeriales las fotografías que obran de fojas 17 a 25 de las presentes actuaciones, las reconoce y manifiesta que se trata de los mismos niños que estaba retratando al momento en que lo detuvieron los policías judiciales, además agrega que los niños que lo acusan posaron para fotografiarlos, porque el de la voz les pagó y que sí recuer-

da haberles tomado fotografías, incluso sabe que en los rollos que presentó la Policía Judicial se encuentran las fotografías de todos los niños a los que el declarante les había tomado fotografías, pero que siempre lo hizo con la finalidad de hacer cuadros artísticos al óleo o al pastel, y que los niños que recuerda haberles tomado fotografías sabe que uno responde al nombre de HÉCTOR G. "N" y su señora madre responde al nombre de IRMA "N" "N" y su padre tiene el nombre de ARMANDO G., y agrega que dicho menor le tomó las fotografías desnudo en su domicilio ubicado (*sic*), el cual sólo recuerda que es la colonia ampliación candelaria, en la delegación Coyoacán, con número telefónico ..., y que de la misma manera recuerda que retrató desnudo a dos hermanos de nombres ÓSCAR DAVID y el otro no lo recuerda, pero que fue en su domicilio ubicado en la calle de ... número ..., colonia Prados de Aragón y que tiene como número telefónico el ..., así mismo al tener a la vista la fotografía que obra a fojas 16 de actuaciones de un niño vestido de un danzante azteca, recuerda que el mismo responde al nombre de MARCOS "N" y su señor padre responde al nombre de JOSÉ "N" "N", y le apodan "EL CONEJO", tiene número telefónico ..., así mismo, al tener a la vista dos fotografías a color las cuales obran a fojas 17 de actuaciones, del cual ignora su nombre y domicilio, ya que al mismo se lo encontró a un lado del parque denominado "LOS CHEROKEES", quien ahora sabe responde al nombre de JOSÉ GABRIEL S. H., a quien se le acercó y le manifestó que si quería dejarse tomar unas fotografías al desnudo a cambio de darle la cantidad de CINCUENTA PESOS, y a

quien sólo le tomó dos fotografías, y agregó que el niño no fue tocado físicamente y sólo aceptó por el pago de la cantidad ya mencionada. Al rendir su declaración preparatoria manifestó que no está de acuerdo con su declaración en cuanto a que no se le hizo saber de qué lo acusaban, sino hasta ayer en la noche cuando le dijeron que no entregó treinta y seis rollos sino solamente seis, que también les dijo que no había tocado ni violado a nadie y que las fotos no las comercializa ni las vende, que las utiliza para hacer sus cuadros como pintor, que también desea aclarar que la autorización para tomarle fotos a los niños la obtiene de sus padres, que por lo demás está de acuerdo con lo que está declarado; que por cuanto hace a las lesiones que presentó JORGE L. V. y LUIS RAMÓN J. T., manifiesta que en ningún momento le tiró ningún golpe a tales personas, ya que ellos llegaron, metieron a la patrulla al declarante y lo traían abrazado del cuello, recargado sobre las piernas de uno de ellos, y cuando llegaron a la agencia desde la entrada hasta dentro de ésta fueron golpeando al declarante, y después al declarante lo golpearon mucho, que inclusive trae golpes y no ha podido dormir del lado izquierdo sobre el riñón, que también lo golpearon en las piernas y en la cabeza. Asimismo, en vía de ampliación de declaración ante la Juez de origen, dijo que está de acuerdo en parte con su declaración ministerial y sí está de acuerdo con su declaración preparatoria, que no todas las fotos que aparecen en el expediente las tomó el declarante y que los rollos que presentó ninguno era de pornografía, y que es mentira que el declarante hubiera golpeado a los judiciales; se advierte sin embargo

que su versión exculpatoria no es de tomarse en cuenta, toda vez que no obran en autos elementos de prueba que efectivamente acrediten que las fotografías tomadas a los menores pasivos hubieran sido tomadas con autorización de sus padres, y menos aún que fueran artísticas y para pintar ángeles, pues no indicó el justiciable de qué manera utilizaría todas las impresiones fotográficas que obran en autos con fin artístico, pues por el contrario, de la apreciación de las mismas, en concreto las que constan a fojas 248 y 257 (tomo I), se pone de manifiesto que el inculpado exhibe sus órganos genitales, y en las que constan a fojas 211, 230 y 231 (tomo I) se observa a menores en posición erótica, mismas impresiones fotográficas que lejos de tener un fin estético, constituyen representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años de edad, y en estas condiciones su declaración exculpatoria resulta inatendible.

Los elementos de prueba anteriores, como ya quedó expuesto al ser valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, adversamente a lo apreciado por la juzgadora generan indicios suficientes, que concatenados entre sí y adminiculados de manera lógica y natural, apreciados en conciencia, llevan de la verdad conocida a la que se busca hasta integrar la prueba circunstancial de valor convictivo pleno a que se refiere el artículo 261 del Código adjetivo penal últimamente citado, que pone de manifiesto que el ahora justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L. obrando

por sí mismo, teniendo individualmente el condominio funcional del hecho, es decir, a título de autor, en términos de lo previsto por el artículo 13, fracción II, desplegó una conducta de acción de carácter doloso como lo previene el numeral 9 ambos del Código Penal, ya que conocía los elementos del delito a estudio y quiso su realización, pues el 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, desplegó sendas conductas de acción que se tradujeron en que en que dicho inculpado indujo a ÁNGEL ANTONIO O. M. y MAURICIO JAIR C. R., menores de dieciocho años, para que con su consentimiento realizaran actos de exhibicionismo corporal, con el objeto y fin de fotografiarlos, sin el fin de obtener un lucro, ya que de autos se desprende, como ya quedó expuesto, que el 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, los menores pasivos ÁNGEL ANTONIO O. M. y MAURICIO JAIR C. R., cuando se encontraban en las inmediaciones del parque denominado "LOS CHEROKEES", fueron interceptados por el activo, el cual les ofreció pagarles una cantidad de dinero en efectivo a cada uno si aceptaban desnudarse y le permitían los fotografiara desnudos, argumentándoles para que accedieran que esas fotografías las utilizaría como modelos para pintar, por lo cual accedieron, desnudándose primero el menor MAURICIO JAIR C. R. a quien el acusado le indicó que adoptara determinadas posiciones para fotografiarlo, y de inmediato igualmente se desnudó el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. a quien el inculpado también fotografió, obteniendo así dicho justiciable la representación sexualmente explícita de imáge-

nes de los menores de dieciocho años antes citados, en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral 201 *Bis* del Código Penal, tal y como se desprende como se repite de la imputación categórica que el menor JAIR C. R. le hizo al acusado, al señalarlo como el mismo sujeto que el día 21 veintiuno de febrero de 2002 dos mil dos, cuando se encontraba en compañía del también menor ÁNGEL ANTONIO O. M. en el deportivo "LOS CHERO-KEES", el hoy inculcado les ofreció dinero para que accedieran a fotografiarlos desnudos, que era pintor y que las fotografías las utilizaría para hacer un cuadro de unos inditos, por lo que accedieron y los fotografió, versión que, como ya se expuso, se corroboró en lo medular con la declaración del menor JOSÉ ANTONIO O. M., quien declaró en semejantes términos, y si bien al rendir su primera declaración no indicó que en la fecha mencionada estuviera acompañado del menor JAIR C. R. como lo apreció la juzgadora, dicha circunstancia es irrelevante, si se toma en cuenta por una parte, que como lo argumentó la Representación Social en su escrito de agravios, dicho menor JOSÉ ANTONIO O. M., ante la misma autoridad ministerial, aclaró que el 21 veintiuno de febrero mencionado sí se encontraba acompañado de su amigo el menor JAIR C. R., y que el inculcado les prometió dinero y accedieron a que los fotografiara desnudos, que esto no lo dijo en su primera declaración porque le dio pena, pero que en el mismo lugar le tomó fotografías a JAIR a quien el inculcado le pidió posara desnudo de frente, con las manos como usando un arco, que como dijo, no lo señaló porque en ese momento le dio pena y no quería "echar de

cabeza” a un amigo, y por otra que no obran en autos elementos de prueba que pudieran acreditar que los menores pasivos, al atribuirle al justiciable los hechos que nos ocupan, se hubieran conducido, como ya se analizó, con sentimientos de animosidad en contra del justiciable, que los hubiera conducido a imputarle a éste la comisión de hechos que no hubiera cometido, sus imputaciones son creíbles, más aún que se robustecen entre sí y con las denuncias de MARÍA DE JESÚS M. A. y JUANA R. H., quienes señalaron que los menores de referencia les reseñaron los hechos que nos ocupan cometidos en su agravio; con el atesto de los policías remitentes RAMÓN J. T. y FRANCISCO O. C., quienes en lo medular indicaron que al presentarse al deportivo “*LOS CHEROKEES*”, se percataron que un sujeto estaba fotografiando a unos niños que se encontraban desnudos de nombres GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G., y a quien dicho sujeto en presencia de los citados remitentes fue reconocido por el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. como el mismo que el repetido 21 veintiuno de febrero lo fotografió desnudo, mismas declaraciones, adminiculadas a las diversas fotografías que obran en autos tomadas a menores de edad desnudos en diferentes ángulos; a la inspección ministerial practicada en el lugar señalado como de los hechos, que resultó ser precisamente el deportivo conocido como “*LOS CHEROKEES*”; la fe ministerial que se dio de las actas de nacimiento de dichos pasivos, de las que se desprende que éstos, en el momento de los hechos, eran menores de 18 dieciocho años de edad, y a la declaración del justiciable quien aceptó que efectivamente se

dedicaba a fotografiar a menores de edad desnudos; que las fotografías que obran de fojas 17 a 25 de las presentes actuaciones las reconoce y manifiesta que se trata de los mismos niños que estaba retratando al momento en que lo detuvieron los policías judiciales, que los niños que lo acusan posaron para fotografiarlos porque el de la voz les pagó, que sí recuerda haberles tomado fotografías y que quien responde al nombre de JOSÉ GABRIEL S. H., se le acercó y le manifestó que si quería dejarse tomar unas fotografías al desnudo a cambio de darle la cantidad de CINCUENTA PESOS, y que al mismo sólo le tomó dos fotografías, pues si bien dicho justiciable y su defensa argumentaron en su escrito de agravios que el hoy justiciable es pintor, que la conducta que se le atribuye en su concepto se trata de arte, dado que las fotografías de mérito las utiliza para pintar imágenes de ángeles y que en el caso no se trata de pornografía, pues contrario a tales argumentos es de señalarse que no obra en autos probanza alguna que acredite su dicho de que se trata de una actividad artística, pues contrario a ello, de las fotografías ya citadas de los menores de edad que aparecen desnudos por las posiciones corporales en que fueron tomadas, las cuales obran en autos, lejos de tener aplicación para supuestamente pintar figuras de ángeles, constituyen, como se repite, representación sexualmente explícita de menores de 18 dieciocho años, actos que la ley define como pornografía infantil, por lo que su declaración exculpatoria no resulta atendible, y en estas condiciones al quedar acreditados los elementos del delito a examen, el objetivo que hace referencia a la conducta con-

sistente en inducir a otra persona, por cualquier medio, a realizar actos de exhibicionismo corporal, el normativo que consiste en que el sujeto pasivo sea menor de 18 dieciocho años de edad, y el subjetivo que se traduce en que la conducta anterior tenga como fin fotografiar al pasivo en las circunstancias mencionadas, produciéndose así la lesión al bien jurídico tutelado, que en el caso lo es el normal desarrollo psicosocial de los menores de edad, es dable concluir que la conducta del justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., se enmarcó dentro de la hipótesis fáctica a que se refiere el artículo 201 *Bis*, como constitutiva del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL (diversos dos), en agravio de ÁNGEL ANTONIO O. M. y MAURICIO JAIR C. R., en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

V. Por otra parte, por cuanto hace al cuerpo de los diversos delitos de PORNOGRAFÍA INFANTIL (DOS) (representación sexualmente explícita de imágenes de personas menores de dieciocho años de edad), denunciados en agravio de JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G. G., menores de 12 doce y 11 once años de edad, respectivamente, perpetrados el 4 cuatro de marzo de 2001 dos mil uno, previsto en el artículo 201 *Bis* (hipótesis al que induzca por cualquier medio a un menor de 18 dieciocho años, con su consentimiento a realizar actos de exhibicionismo corporal, con el objeto y fin de fotografiarlo, sin el fin de obtener un lucro) y párrafo último del Código Penal, cuyos elementos estructurales quedaron

precisados en el considerando anterior del presente fallo, esta Sala aprecia que del análisis pormenorizado de los elementos probatorios que obran en autos, y reseñados por la Representación Social en su escrito de agravios, al ser valorados de conformidad con las normas procesales a que se refieren los artículos, 246, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, ponen de manifiesto, contrario a lo que argumenta el acusado y su defensor en sus escritos de inconformidad, los mismos resultan aptos y más que suficientes para tener por comprobados los elementos estructurales del cuerpo de dicho ilícito penal, por lo que respecta al menor JOSÉ GABRIEL S. H.

Ciertamente, constan en autos como elementos de convicción para acreditar lo anterior, la imputación firme y sostenida del menor denunciante JOSÉ GABRIEL S. H., quien señaló al hoy acusado FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER M. L., como el mismo sujeto que el día de los hechos le ofreció dinero para fotografiarlo desnudo, al expresar en lo esencial que cuenta con 12 doce años de edad y el 4 cuatro de marzo de 2001 dos mil uno, aproximadamente como a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, se encontraba en el deportivo "LOS CHEROKEES", cerca de la cancha de frontón, en el lado oriente, por el Canal Nacional, en compañía de su amigo EDGAR GIOVANNI G. G., de once años de edad, y se percataron que estaba un señor que estaba tomándole fotografías a seis niños, los cuales estaban desnudos, y al acercarse le dijo a su amigo GIOVANNI, "*hey güerito, no te quieres tomar unas fotografías, te doy dinero*", que su

amigo le preguntó que cuánto dinero y dicho sujeto le dijo “te doy cien pesos” y que le daba trescientos pesos por posar completamente desnudo, por lo que su amigo no quería porque tenía que llegar rápido a su casa pero los niños que estaban desnudos en dicho lugar le dijeron “tómatalas, a nosotros ya nos pagó”, pero parece que no era cierto, porque un niño le estaba diciendo que se le había perdido su cartera, por lo que ante esta situación aceptó posar desnudo, porque sí quería que le diera el dinero, se acercó con su amigo y aceptaron tomarse las fotos, por ello se desnudó, el probable responsable le dijo que tenía que posar tomándole primero dos fotografías de frente y luego otra de espaldas, y luego le dijo GIOVANNI que se desnudara, y cuando le iba a tomar a éste las fotografías, pues ya estaba desnudo, en ese momento llegaron unos policías judiciales, los cuales aseguraron al sujeto que les tomaba las fotos y quienes los llevaron a sus casas para platicar con sus papás, para luego presentarlos a las oficinas del Ministerio Público, por lo que al tener a la vista las fotografías en las que aparece desnudo, las reconoce como las mismas que le tomó el hoy probable responsable, y una vez que lo tuvo a la vista en la cámara de Gessel, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., como el mismo sujeto que le tomó las fotografías antes citadas, por lo que denunció el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio en contra del antes citado. En posterior comparecencia, ante la misma autoridad ministerial, ratificó lo anterior, y en

vía de ampliación de declaración ante el Juzgado también ratificó lo antes expuesto, y dijo que no tiene nada que agregar o aclarar. A preguntas de las partes respondió, que el inculpado le dijo que posara como si estuviera haciendo la figura de un súper héroe, que las fotografías las quería para hacer unos cuadros y que se encontraba desnudo cuando llegaron los policías, que cuando llegaron los policías se percató que el sujeto empezó a gritar que era inocente, que en el lugar donde tomaron las fotografías estuvo de quince a veinte minutos y el sujeto que le tomó las fotografías estaba a metro o metro y medio de distancia, y cuando le tomaba las fotografías el sujeto le dijo que posara.

La declaración imputativa anterior, se ve robustecida con lo expuesto por el también menor de 11 once años de edad EDGAR GIOVANNI G. G., quien declaró en lo medular contar con 11 once años de edad, y que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba en compañía de su amigo JOSÉ GABRIEL S. H., en el deportivo de "LOS CHEROKEES", al oriente de los frontones, cerca de Canal Nacional, y vieron que un sujeto, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tomándole fotografías a unos niños desnudos, que había más de seis niños desnudos y al acercarse el sujeto les dijo "hey güerito, te dejás tomar unas fotografías y te pago", por lo que contestó que cuánto le pagaría y le dijo que si se las tomaba completamente desnudo les daba la cantidad de QUINIENTOS PESOS, con calzón la cantidad de CIEN PESOS y con su amigo CINCUENTA

PESOS, que él no quería tomarse la foto pero que como otros niños que se encontraban en el lugar lo convencieron para que aceptara, el de la voz y su amigo JOSÉ GABRIEL se desnudaron y el señor les dijo cómo tenían que posar, y luego cuando ya se había desnudado el de la voz y estaba posando llegó un policía judicial y aseguraron al sujeto que les tomó las fotos, opuso resistencia con los policías y les aventaba patadas, luego lo llevaron los policías judiciales a su casa, para luego presentarlos a las oficinas de la Representación Social; que al tener a la vista en la cámara de *Gessel* al que dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., lo reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse, como el mismo sujeto que el día de los hechos le dijo que posara desnudo para tomarle unas fotos y que le iba a pagar la cantidad de QUINIENTOS PESOS, motivo por el cual denunció el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en su agravio y en contra del citado indiciado. Ante la Juez de la causa ratificó lo anterior, y a preguntas de las partes, en lo medular, agregó que el sujeto le dijo que las fotografías que les quería tomar era para pintarlas en un cuadro y mandarlas a algún museo, que a los niños a quienes les estaba tomando fotografías el procesado sí se percató que les pagó, que el lugar donde le iban a tomar las fotografías es por el Gran Canal, donde hay un árbol grande y un lazo colgando; con lo expuesto por el denunciante MIGUEL ÁNGEL S. M., quien dijo que su hijo JOSÉ GABRIEL S. H. es menor de edad, y que el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las

17:30 diecisiete horas (*sic*) su esposa le indicó que habían ido a visitarle agentes de la Policía Judicial ya que al parecer un sujeto le estaba tomando fotografías a su hijo desnudo, por lo que al estar debidamente enterado de los hechos denunció el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL cometido en agravio de su menor hijo JOSÉ GABRIEL S. H., de doce años de edad, y en contra del que ha dicho llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. En nueva comparecencia agregó que el 05 cinco de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 18:20 dieciocho veinte horas, recibió una llamada telefónica de elementos de la Policía Judicial en la que le informaban que el hoy justiciable, que se había sustraído de la acción de la Justicia, había sido recapturado, y al tenerlo a la vista en la cámara de *Gessel* lo reconoció sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que fue asegurado y retenido, pues había sido reconocido por su menor hijo como el que le había tomado fotografías a cambio de entregarle dinero, y que al momento de que le estaba tomando fotografías fue asegurado, por lo que ratificó su denuncia. Ante la Juez de la causa ratificó lo anterior, y a preguntas del Ministerio Público agregó que en la Representación Social sí le enseñaron las fotografías que le habían tomado a su hijo, se pusieron a la vista las constancias de la presente causa, y dijo que su hijo JOSÉ GABRIEL S. H. aparece en las fotografías que se encuentran a fojas 31 y en la inferior que se encuentra a fojas 32 de los autos; con la declaración de la denunciante ENEIDA G. B. quien al respecto también refirió que el 4 cuatro

de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, estaba en su domicilio cuando agentes de la Policía Judicial se presentaron en compañía de su menor hijo EDGAR GIOVANNI G. G., quienes le indicaron que momentos antes se encontraron a su hijo en el deportivo "LOS CHEROKEES" desnudo, y que un sujeto le estaba tomando unas fotografías, por lo que le pidieron que se presentara a la agencia del Ministerio Público, motivo por el cual denunció el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, cometido en agravio de su menor hijo EDGAR GIOVANNI G. G., y en contra del sujeto que dijo llamarse FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. Al ampliar su declaración ratificó lo anterior, y a preguntas de las partes agregó que a su hijo no le tomaron fotografías, que el sujeto sólo intentó tomárselas, declaraciones las anteriores que por las razones ya expuestas con antelación, por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales se les otorga valor probatorio de indicio por resultar congruentes en la parte que les consta que corrobora con el dicho de los menores citados y que a su vez se concatena y robustece de manera fundamental con lo declarado por el policía remitente RAMÓN J. T. y FRANCISCO O. C., quienes, como ya se expuso, en lo conducente dijeron que el 4 cuatro de marzo del año 2002 dos mil dos, aproximadamente como a las 17:00 diecisiete horas, se presentaron en las instalaciones deportivas "LOS CHEROKEES", ubicadas en Canal Nacional de la colonia C.T.M. Culhuacán, frente a las canchas de fron-

tón, en compañía del menor ÁNGEL ANTONIO O. M., cuando que en las instalaciones deportivas del lado de Canal Nacional, percatándose que un sujeto como de unos treinta y seis años estaba tomándoles unas fotografías a unos niños que estaban desnudos, que se echaron a correr quedándose en el lugar los menores que estaban siendo fotografiados, y quienes dijeron llamarse JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G. G., mismo sujeto que fue señalado por el menor ÁNGEL ANTONIO O. M. como el mismo sujeto que lo había fotografiado desnudo, por lo que procedieron a realizar su aseguramiento, no obstante que se echó a correr, señalando el agente policíaco RAMÓN J. T. que a dicho sujeto le fue encontrado en su poder una cámara fotográfica de la marca *Cannon*, tipo *Shure Shoot A-1*, de color blanco con gris y rojo, con correa, que el declarante y su pareja llevaron a revelar los rollos fotográficos, y pusieron a disposición de la autoridad al sujeto junto con dieciocho fotografías de menores desnudos, y una mochila que portaba el probable responsable en la cual aparecen varios teléfonos de nombres masculinos, señalando asimismo que el probable responsable fue asegurado en el mismo momento de estar tomando las fotografías a dos menores desnudos, quienes dijeron que el presentado les iba a pagar la cantidad de QUINIENTOS PESOS por dejarse fotografiar. Deposados que al provenir directamente de agentes de la autoridad, en ejercicio de sus funciones, se presumen imparciales, pues conocieron los hechos con motivo de cargo, por lo que a sus declaraciones se les otorga el valor probatorio de testimonios respecto de los hechos que les

consta a dichos remitentes, de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente invocado en el presente fallo.

Las anteriores declaraciones también se robustecen y concatenan a la fe ministerial de impresiones fotográficas que corren agregadas a los autos, y de manera especial las que constan a fojas 30 y 32, que corresponden a JOSÉ GABRIEL S. H., dos de frente y una de espalda, en las que se aprecia su cuerpo totalmente desnudo y que fueron reconocidas por MIGUEL ÁNGEL S. M., padre del citado menor; así como las subsecuentes fotografías de menores desnudos, no identificados, impresiones sobre el papel, que reproducen las imágenes de sus cuerpos en su mayoría desnudos, obtenidas directamente, y que al ser acordes con los demás elementos de prueba que existen en el sumario, en términos de lo previsto en el artículo 251 del Código Procesal de la materia y fuero, se les concede valor probatorio pleno y que en la especie corroboran la versión del pasivo del delito, en el sentido de que el hoy activo le tomó fotografías al menor JOSÉ GABRIEL S. H., tan es así que obran dichas impresiones en autos, y el acusado aceptó haberlas tomado; asimismo, ponen de relieve que el activo previamente había obtenido otras fotografías de otros niños desnudos, tal como lo señalan los menores, imágenes que fueron captadas por la cámara fotográfica de la marca *Cannon*, tipo *Sure Shot A-1*, de color blanco con gris y rojo y de la que se dio fe ministerial, así como con la inspección ministerial practicada en el lugar señalado como de los hechos, y que resultó ser el mismo que indicó el menor pasivo como aquél en que le

tomó el acusado las fotografías desnudo; mismas diligencias que, al ser llevadas a cabo por el Ministerio Público, con las formalidades legales debidas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual contenía un rollo que al ser revelado se obtuvieron las impresiones fotográficas de niños desnudos, entre las que se encontraban tres de fotografías del menor JOSÉ GABRIEL S. H., desnudo.

El cúmulo de elementos de convicción antes analizados en su conjunto y de manera particular, se robustecen con la declaración del propio justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., en cuanto se ubicó en el momento, lugar y circunstancias de comisión de los delitos a examen, y aceptó que en la fecha y lugar señalado como de los hechos en el parque estaban jugando seis niños, a quienes les dijo que les pagaba CINCUENTA PESOS y a otros les pagaba VEINTE PESOS, y a los niños que estaban ahí les pidió que posaran desnudos y que les pagaría, por lo que tomó fotografías a seis niños, y cuando le estaba tomando las fotografías a un niño morenito llegaron unos agentes de la Policía Judicial quienes lo aseguraron y lo presentaron ante la Representación Social; que al tener a la vista las fotografías que obran de fojas 17 a 25 de las actuaciones, las reconoce y manifiesta que se trata de los mismos niños que estaba retratando al momento en que lo detuvieron los policías judiciales, y agregó que los niños que lo acusan posaron para fotografiarlos porque el de la voz les

pagó, y que sí recuerda haberles tomado fotografías, incluso sabe que en los rollos que presentó la Policía Judicial se encuentran las fotografías de todos los niños que el declarante les había tomado fotografías, que al tener a la vista dos fotografías a color, las cuales obran a fojas 17 de actuaciones, del cual ignora su nombre y domicilio, ya que al mismo se lo encontró a un lado del parque denominado "LOS CHEROKEES", quien ahora sabe responde al nombre de JOSÉ GABRIEL S. H., a quien se le acercó y le manifestó que si quería dejarse tomar unas fotografías al desnudo a cambio de darle la cantidad de CINCUENTA PESOS, a quien sólo le tomó dos fotografías, y si bien dicho inculpado, como ya se dijo, pretendió exculparse al expresar que siempre lo hizo con la finalidad de hacer cuadros artísticos, y agregó que el niño no fue tocado físicamente y sólo aceptó por el pago de la cantidad ya mencionada, sin embargo se advierte que la calificación que impuso a su declaración no se acreditó con ningún elemento probatorio, pues por el contrario de las fotografías antes mencionadas y de las demás que obran en la causa en la que aparecen menores totalmente desnudos, se aprecia que constituyen representaciones sexualmente explícitas de imágenes de menores de dieciocho años, por lo que es de concluirse que la conducta del ahora justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L. vulneró el bien jurídico tutelado, que en el caso fue el normal desarrollo psicosocial del menor pasivo, y al quedar acreditados asimismo los elementos objetivos, normativos y sub-

jetivos ya precisados, es de concluirse que la conducta del justiciable se enmarcó dentro de la hipótesis fáctica a que se refiere el artículo 201 del Código Penal (hipótesis al que induzca por cualquier medio a un menor de 18 dieciocho años, con consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, con el objeto y fin de fotografiarlo, sin obtener un lucro), como constitutiva del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, en agravio de JOSÉ GABRIEL S. H., en términos de lo que establece el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales; no así por lo que respecta al menor EDGAR GIOVANNI G. G., toda vez que los elementos de prueba analizados a la luz de las normas de valoración probatoria a que se refieren los numerales 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, conducen al conocimiento de que si bien es verdad que del material probatorio analizado de cuyas probanzas se desprende que el ahora justiciable el 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, aproximadamente las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó al deportivo denominado “LOS CHEROKEES”, al oriente de los frontones, cerca de Canal Nacional, y realizó actos de inducción a unos menores de edad que ahí se encontraban para dejarse fotografiar desnudos, para lo cual les ofreció dinero, mismos menores entre los que se encontraban JOSÉ GABRIEL S. H. y EDGAR GIOVANNI G. G., y que le tomó fotografías al primero de los mencionados, también es cierto que por lo que hace al menor últimamente citado, EDGAR GIOVANNI G. G., dicho inculpado no alcanzó su propósito delictivo por causas ajenas a su voluntad,

dado que en el momento en que se disponía a tomarle las impresiones fotográficas a dicho menor se presentaron agentes policíacos al lugar evitando la consumación del hecho, tal como se desprende de la declaración del menor ÁNGEL ANTONIO O. M., quien no obstante encontrarse en el lugar y momento de los acontecimientos a examen no hizo referencia expresa a que el inculpado hubiera fotografiado al menor EDGAR GIOVANNI G. G.; asimismo, los policías remitentes que practicaron la detención del ahora justiciable tampoco hacen referencia a esta circunstancia, aunado lo anterior a que el propio menor EDGAR GIOVANNI G. G. afirmó que en el momento de los hechos, cuando ya se encontraba sin ropa y estaba posando para ser fotografiado por el ahora acusado, se presentaron los agentes policíacos y procedieron a la detención del ahora justiciable, lo cual conduce a la conclusión de que el ahora inodado, sin fines de lucro, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Código Penal, desplegó conductas unívocamente destinadas a inducir al repetido menor EDGAR GIOVANNI G. G. ofreciéndole dinero, a fin de que accediera a que el acusado lo fotografiara desnudo, mismo propósito delictivo que no se consumó por causas ajenas a su voluntad, dado que en el momento en que se disponía a tomar las impresiones fotográficas del citado pasivo, se presentaron agentes policíacos y evitaron la consumación del resultado propuesto por el agente, debiéndose tener por las razones indicadas el ilícito penal que se analiza con carácter de tentado y no consumado, sin que ello le cause agravio al inculpado ni se violen sus garantías constitucionales, en

atención a que se trata de los mismos hechos por los cuales fue procesado, pero de menor gravedad, y en virtud de que la Representación Social, al expresar agravios, solicitó se tuvieran por acreditados los elementos del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL (consumado) en relación al citado pasivo EDGAR GIOVANNI G. G.

En estas condiciones, al haberse acreditado que el ahora justiciable FRANCISCO JAVIER G. L. o FRANCISCO JAVIER M. V. o FRANCISCO JAVIER V. L. o FRANCISCO JAVIER V. L., sin propósito de lucro, en calidad de autor material, en términos de lo que establece el artículo 13, fracción II, del Código Penal, es decir por sí mismo, teniendo el condominio funcional del hecho, de manera dolosa, como lo previene el numeral 9 del mismo ordenamiento punitivo en cita, dado que al proceder como lo hizo, tenía conocimiento del delito a estudio y quiso su realización, el 4 cuatro de marzo de 2001 dos mil uno, en los campos del deportivo denominado "LOS CHEROKEES", realizó actos encaminados a inducir al menor EDGAR GIOVANNI G. G. ofreciendo dinero para dejarse fotografiar sin ropa, y que en el momento en que el citado menor posaba para ser fotografiado por el justiciable, se presentaron agentes policíacos al lugar y evitaron la consumación del resultado, debe tenerse por acreditado el cuerpo del delito de TENTATIVA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL previsto en el artículo 201 *Bis*, párrafos primero y último del Código Penal, en relación con los numerales 12, 7, fracción I (instantáneo), 8 (hipótesis de acción instantánea), 8 (hipótesis de acción doloso), 9 (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (hipótesis

de realización por sí) y no el de PORNOGRAFÍA INFANTIL (CONSUMADO), de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

VI. Por otra parte, por lo que respecta al cuerpo del delito de LESIONES CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD (DIVERSOS 2), que el Ministerio Público le imputó también al acusado de cuenta, como cometidos en agravio de LUIS RAMÓN J. T. y JORGE L. V., a cuya descripción típica hacen referencia los numerales 288, con relación al párrafo primero, parte segunda, del 289, en relación con el diverso 189, todos del Código Penal, en relación también a los numerales 7, fracción II (hipótesis de acción instantánea), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (hipótesis de los que lo realicen por sí mismo) del mismo ordenamiento punitivo, se advierte que la Juez de la causa, para no tener por comprobado el cuerpo de los delitos de LESIONES ya precisados, argumentó en esencia lo siguiente:

...no se acreditó que el activo del delito haya inferido a los policías LUIS RAMÓN J. T. y JORGE L. V., lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, pues los elementos de prueba resultan insuficientes para acreditar las dos conductas de acción, que el Ministerio Público le imputa el activo, en agravio de LUIS RAMÓN J. T. y JORGE L. V.... los elementos probatorios que obran en la presente causa son insuficientes para acreditar que, efectivamente, el hoy acusa-

do haya inferido las lesiones que presentaron los policías LUIS RAMÓN J. T. y JORGE L. V.... las deposiciones de los policías judiciales: RAMÓN J. T... y lo depuesto por JORGE L. V.... de las que se desprende imputación en contra del hoy acusado, como el sujeto que el día 4 cuatro de marzo del 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, le infirió lesiones a RAMÓN J. T. y el día 05 cinco de marzo del 2002 dos mil dos a JORGE L. V.; sin embargo, y aún cuando existen el certificado médico... suscrito por el doctor ÓSCAR A. S., quien al tener a la vista a LUIS RAMÓN J. T... le apreció... múltiples *equimosis* en antebrazo izquierdo, cara posterior, *equimosis* múltiple en brazo derecho cara posterior, y el certificado de estado físico... suscrito por la doctora DORA ALEJANDRA O... teniendo a la vista a L. V. JORGE, se le apreció *edema* en región *ciliar* y párpado superior a la derecha de la línea media, y una escoriación de medio centímetro de longitud en forma irregular en dorso segundo, dedo de falange proximal, mano izquierda... no obstante son insuficientes para acreditar que el hoy acusado fue quien les causó dichas lesiones, tal como los policías judiciales querellantes lo afirman, pues los depositados de los policías RAMÓN J. T. y JORGE L. V. resultan inverosímiles cuando señalan que el hoy acusado los lesionó y que ellos no repelieron dicha agresión física, cuando dichos servidores